

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Córdoba, relativa al expediente de expropiación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de «Acondicionamiento de los kilómetros 393,570 al 395,720 de la carretera N-IV, de Madrid a Cádiz (La Lancha)».

Declarada por Decreto 278/1964, del día 30 de enero del año en curso («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 1964) la urgencia de las obras de «Acondicionamiento de los kilómetros 393,570 al 395,720 de la carretera N-IV, de Madrid a Cádiz (La Lancha)», y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y los artículos 56 y siguientes de su reglamento de 26 de abril de 1957,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación, y al amparo de los artículos antes citados, ha dispuesto el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas, cuya superficie, naturaleza del cultivo y titulares de derechos a continuación se relacionan:

Finca número 1: Herederos de don José Benito y Benito.—Avenida del Generalísimo, 23 (Córdoba).—Cereal y riego.—253,87 metros cuadrados.

Finca número 2: Don Gregorio García Courtoy.—San Pablo, 30 (Córdoba).—Cereal y riego.—451,07 metros cuadrados.

Finca número 3: Don Gregorio García Courtoy.—San Pablo, 30 (Córdoba).—Olivar, secano.—1.984,94 metros cuadrados.

Finca número 4: Herederos de don José Benito y Benito.—Avenida del Generalísimo, 23 (Córdoba).—Cereal, secano.—3.183,14 metros cuadrados.

Los titulares relacionados, a los que será notificada esta resolución en forma reglamentaria, deberán encontrarse, a las diez y media de la mañana del martes 17 de marzo del año en curso, en el Ayuntamiento de Córdoba, desde donde se partirá hacia las fincas, siguiendo el orden arriba expresado.

Los titulares afectados podrán hacerse acompañar del Perito y Notario, a su costa, llevando documentación acreditativa de su titularidad y del líquido imponible por el que satisfacen contribución. Si dichos titulares desean actuar por medio de representante, deberán atenerse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Córdoba, 3 de marzo de 1964.—El Ingeniero Jefe, J. Olivares, 1.773-E.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Córdoba relativa al expediente de expropiación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de «Mejora de travesía. Tratamiento de la intersección. Carretera N-IV de Madrid a Cádiz, punto kilométrico 404,400 (plaza de Andalucía)».

Incluidas las obras de «Mejora de travesía. Tratamiento de la intersección. Carretera N-IV de Madrid a Cádiz, punto kilométrico 404,400 (plaza de Andalucía)», en el programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo Económico Social 1964-67, y declaradas de urgencia de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo d) del artículo 20 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y al amparo de lo preceptuado en el artículo 52 de dicho texto legal y de los artículos 56 y siguientes de su Reglamento de 26 de abril de 1957, ha dispuesto el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas, cuyas superficies y titulares de derechos a continuación se relacionan:

Finca número 1: Doña María y doña Galiana Tercero Valentin.—Huerta de la Viñuela, Campo de la Verdad.—Córdoba. 295 metros cuadrados.

Finca número 2: Don José Gómez Rojo.—San Pablo, 39.—Córdoba.—Y don José Aranda Muñoz.—Mesoncillo, 4.—Castro del Río.—1.035 metros cuadrados.

Los titulares relacionados, a los que será notificada esta resolución en forma reglamentaria, deberán encontrarse, a las diez y media de la mañana del miércoles 18 de marzo del año en curso, en el Ayuntamiento de Córdoba, desde donde se partirá hacia las fincas, siguiendo el orden arriba expresado.

Los titulares afectados podrán hacerse acompañar de Perito y Notario, a su costa, llevando documentación acreditativa de su titularidad y del líquido imponible por el que satisfacen contribución. Si dichos titulares desean actuar por medio de representante, deberán atenerse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Córdoba, 4 de marzo de 1964.—El Ingeniero Jefe, J. Olivares, 1.772-E.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 544/1964, de 27 de febrero, por el que se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para la adquisición de una parcela de terreno de 1.755 metros cuadrados, contigua a la adquirida para la construcción de un granero en Tembleque (Toledo).

Deducida la necesidad de ampliar el terreno para la construcción de un granero por el Servicio Nacional del Trigo en Tembleque (Toledo), se hace imprescindible adquirir para ello una parcela de mil setecientos cincuenta y cinco metros cuadrados de extensión, contigua a la anteriormente adquirida, la cual es propiedad de doña Gumersinda Gómez-Miguel y don Carmelo y don Francisco de la Cruz Gómez-Miguel.

En su virtud, de conformidad con el expediente tramitado al efecto y el informe emitido con fecha dos de marzo de mil novecientos sesenta y dos por la Dirección General del Patrimonio del Estado, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para la adquisición directa, prescindiendo del trámite de subasta, de una parcela de tierra de mil setecientos cincuenta y cinco metros cuadrados de extensión, propiedad de doña Gumersinda Gómez-Miguel y don Carmelo y don Francisco de la Cruz Gómez-Miguel, contigua a la adquirida anteriormente por el Servicio Nacional del Trigo en Tembleque (Toledo).

Artículo segundo.—Por el Servicio Nacional del Trigo se llevarán a efecto los trámites necesarios, dictándose los acuerdos pertinentes para la efectividad de la adquisición de que se trata, previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 545/1964, de 27 de febrero, por el que se declara de alto interés nacional la colonización de la zona propia de riegos del embalse de Guadalmena, en la provincia de Jaén.

En el Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Jaén, aprobado por Ley de diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres, se incluyen las obras de transformación en regadío y colonización de la zona propia de riegos del embalse de Guadalmena.

Esta circunstancia, unida a la de encontrarse la presa de dicho embalse en período avanzado de ejecución por los Servicios Hidráulicos del Ministerio de Obras Públicas, aconseja se declare de interés nacional la zona propia de riegos del embalse de Guadalmena, para que el Instituto Nacional de Colonización formule el correspondiente Plan General de acuerdo con la vigente legislación sobre colonización de zonas regables.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona propia de riegos del embalse de Guadalmena, en la provincia de Jaén, que a continuación se delimita:

Norte: Canal de riego número I, desde su origen en el partididor del canal principal en las proximidades del arroyo de la fuente sobre la cota de quinientos cincuenta y dos metros a la salida del túnel de trasvase, hasta su desagüe en el arroyo del Campillo, en la falda del cerro del Calar.

Canal de riego número II con origen en el partididor antes indicado, hasta el arroyo del Sabinar.

Este: Arroyo del Sabinar, en el tramo comprendido entre el desagüe del canal número II y el río Guadalquivir; este río, y arroyo de Cornicabra hasta el desagüe del canal III.

Sur: Canal número III en todo su recorrido desde el origen, en la boca de salida del sifón, por el que se pasan las aguas de riego a la margen izquierda del río Guadalquivir, al arroyo Cornicabra.

Canal número IV, con el mismo origen que el anterior, corre en dirección poniente hasta la estación elevadora del canal número VI. Este canal hasta el arroyo de La Nava, el citado arroyo y nuevamente el canal número IV, paso del río Beas de Segura y canal número V, hasta su desagüe en el arroyo de la Fuente de Porras.

Oeste: Arroyo de Gutar, río Guadalimar y arroyo de Cam-pillo.

La superficie así delimitada asciende a ocho mil seiscientos cuarenta hectáreas y comprende parte de los términos municipales de Beas de Segura, Chiclana de Segura, Segura de la Sierra y Puente de Génave.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Colonización redactará el Plan General de Colonización de la zona en la forma que establece el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 546/1964, de 27 de febrero, por el que se declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable por el canal de Almazán (Soria).

Encontrándose en activa ejecución por la Confederación Hidrográfica del Duero las obras del canal de Almazán, en la provincia de Soria, y con el fin de anticipar todo lo posible la explotación en regadío de la zona servida por este canal, dando solución a los problemas de toda índole que se plantean, especialmente los derivados del elevado número de explotaciones de reducida extensión que comprende, resulta aconsejable declarar de interés nacional dicha zona, para que por el Instituto Nacional de Colonización se redacte el correspondiente plan general, de acuerdo con la vigente legislación sobre colonización de zonas regables.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona regable por el canal de Almazán, comprendida entre la traza del canal de riego con origen en el azud de derivación situado sobre el río Duero, en las inmediaciones de Almarail, hasta el arroyo Cabillo, en el término de Rebollo de Duero, este arroyo y el río Duero.

La zona así delimitada, con superficie de siete mil noventa hectáreas, de ellas cinco mil trescientas cuarenta útiles para el riego, comprende parte de los términos municipales de Almarail, Borjabad, Viana de Duero, Almazán, Coscurita, Frechilla de Almazán, Matamala de Almazán, Cobertelada, Barca, Velamazán y Rebollo de Duero, de la provincia de Soria.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Colonización redactará el plan general de colonización de la zona anteriormente descrita en la forma que establece el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 547/1964, de 27 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Mamed de Pena (La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de San Mamed de Pena (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado un estudio, realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por dicho Departamento, a la vista del mencionado estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la

Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Mamed de Pena (La Coruña), cuyo perímetro será en principio, el de la parte del término municipal del Ayuntamiento de Negreira (La Coruña), perteneciente a la parroquia de San Mamed de Pena y quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 548/1964, de 27 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria en la zona de Santa Eulalia de Pereira (La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de Santa Eulalia de Pereira (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado un estudio, realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por dicho Departamento, a la vista del mencionado estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria, por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa Eulalia de Pereira (La Coruña), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Ordenes (La Coruña), perteneciente a la Parroquia de Santa Eulalia de Pereira y quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés privado acordadas, gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA